

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, julio 23 de 2021

Al despacho se encuentra demanda de pertenencia en virtud de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio promovida por Abel Luengas Santamaría contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas que crean tener derecho respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 315-4324 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional; para efectos de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, según corresponda.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem; es así como se pasa a enumerar las inconsistencias presentadas:

1. Se debe concretar en el hecho quinto quién ha ejercido la posesión allí aducida.
2. Como el señor Abel Luengas ya ejerce dominio sobre una parte del predio de mayor extensión y además adquirió por adjudicación y posteriormente por compra de derechos herenciales otro porcentaje sobre el bien El Espejo, así como porque se aporta levantamiento topográfico en el que se observa que ese bien ha sido dividido en diferentes lotes, debe informarse las circunstancias que rodean esa división, concretando especialmente si el demandante pretende adquirir el terreno El Espejito con ocasión de la compraventa realizada mediante la escritura pública 373 de 2019 o si por el contrario dichos derechos hacen parte del lote colindante, de acuerdo a la división material referida, lo cual permitirá dar claridad al hecho octavo.
3. En el hecho tercero y la pretensión primera se hace necesario relacionar la extensión de los linderos del bien objeto de pertenencia, ya que dicha información deberá quedar consignada en la valla y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.
4. Se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que no se ha informado el canal digital donde pueden ser ubicados los testigos y el perito, así como no fue concreta la dirección de domicilio del testigo Segundo Abraham Moreno Moreno.
5. La apoderada no cuenta con facultad para demandar a las personas indeterminadas.
6. Debe corregirse el acápite de competencia ya que de acuerdo al fundamento legal invocado sería competente el Juez del Circuito.

Las anteriores observaciones se realizan en virtud del control de legalidad que debe ser ejercida por parte de este funcionario, resaltando que las correcciones, aclaraciones o cambios a que haya lugar al momento de presentar la subsanación, deben guardar plena coherencia con el resto de los apartes de la demanda, recordando que además el nuevo escrito de la demanda debidamente corregido, debe ser adecuado a las disposiciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de manera que se cumplan las prescripciones aplicables para este proceso.

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, debiendo allegar en un solo texto y de manera íntegra la demanda, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional Santander,

RESUELVE

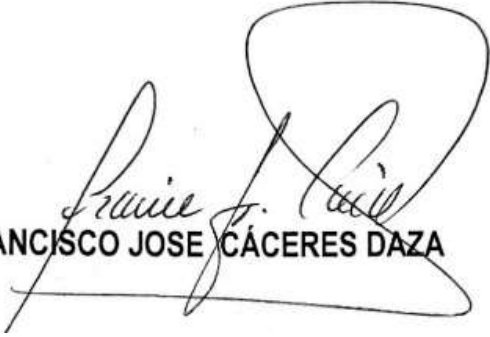
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia instaurada por Abel Luengas Santamaría contra Lilia Luengas viuda de Quiroga, Raquel Luengas viuda de Suárez, Ofelia Luengas de Pacheco, Yaneth Luengas Santamaría, David Ricardo Peña Luengas y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia de lo anterior, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las incongruencias anotadas, so pena de ser rechazada la presente demanda.

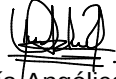
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Matilde Mejía Pardo como apoderada judicial de Abel Luengas Santamaría, en los términos y para los efectos del poder obrante en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 26 de julio de 2021.


María Angélica Ramírez Durán
Secretaria